

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 2 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Ayuntamiento de Navalcarnero, por la que se concedía el acceso a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

*«1. Identificación de la empresa o que actualmente prestan servicios de ciberseguridad al Ayuntamiento de Navalcarnero.*

*2. Objeto general del contrato o servicio, indicando de forma resumida las funciones que presta dicha empresa en materia.»*

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

**SEGUNDO.** El 15 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Navalcarnero, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 2 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Navalcarnero en las que manifiesta lo siguiente:

*«Primero*

*Con fecha 14 de diciembre de 2025, el interesado presentó solicitud de acceso a información pública, registrada con el número xxxxxxxxxx, en la que solicitaba información relativa a los servicios de ciberseguridad del Ayuntamiento.*

*Segundo*

*Con fecha 18 de diciembre de 2025, por la Concejala de Nuevas Tecnologías se dictó resolución dando respuesta a dicha solicitud, en la que se indicaba expresamente que la información objeto de consulta tiene carácter público y se encuentra debidamente publicada, conforme a la normativa vigente en materia de transparencia y contratación pública, señalando los canales oficiales a través de los cuales puede ser consultada en cualquier momento y desde cualquier dispositivo electrónico, concretamente el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Navalcarnero y la Plataforma de Contratación del Sector Público.*

*Tercero*

*La respuesta facilitada se ajusta a lo dispuesto en la legislación aplicable, en tanto que garantiza el acceso a la información solicitada mediante su publicación en los portales oficiales legalmente establecidos, cumpliendo así con las obligaciones de publicidad activa y acceso a la información pública.*

#### Cuarto

*En ningún caso se ha producido denegación del derecho de acceso, ni ocultación de información, habiéndose indicado de forma clara y expresa dónde se encuentra disponible la información solicitada, que puede ser consultada libremente por cualquier ciudadano.*

*Por todo lo anterior, se considera que la actuación municipal ha sido correcta, diligente y conforme a Derecho, dándose adecuado cumplimiento a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

*Por lo cual el técnico que suscribe se ratifica en la contestación aportada a las cuestiones planteadas. Lo que se informa a los efectos oportunos.»*

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 10 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 17 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

*«PRIMERO. – Sobre la inexistencia de facilitación efectiva de la información*

*En relación con el trámite conferido, manifiesto expresamente que no ha sido facilitada la información solicitada en los términos legalmente exigibles, ni en los concretos términos en que fue formulada la solicitud de acceso.*

*[...]*

*Sobre la resolución de 18 de diciembre de 2025*

*El Ayuntamiento manifiesta que con fecha 18 de diciembre de 2025 se dictó resolución por la Concejalía de Nuevas Tecnologías, indicando que la información objeto de consulta tiene carácter público y se encuentra publicada en el Portal de Transparencia y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.*

*Como reclamante, no cuestiono la existencia formal de dicha resolución.*

*La respuesta municipal se limita a afirmar que la información es pública y a remitir de forma genérica a portales o plataformas institucionales, sin identificar de forma expresa el contrato, expediente o documento específico que ampara la prestación del servicio consultado.*

*Tras revisar de manera diligente el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Navalcarnero y la Plataforma de Contratación del Sector Público, no ha sido posible identificar de forma directa:*

- El contrato concreto que ampare la prestación del servicio objeto de consulta.*
- El número de expediente asociado a dicho servicio.*
- La empresa adjudicataria vinculada específicamente al mismo.*

– *El acto administrativo que aprobó su formalización.*

*La información publicada, en su caso, no permite establecer una conexión directa entre el servicio consultado y un expediente contractual concreto, obligando al ciudadano a realizar búsquedas abiertas, interpretaciones o inferencias que exceden lo exigible en el ejercicio del derecho de acceso.*

*Cuando una Administración afirma que la información está publicada, debe indicar de forma precisa el documento, expediente o contrato concreto al que se refiere, permitiendo su identificación inmediata y verificable.*

*La existencia de información publicada en abstracto no equivale a su efectiva puesta a disposición en los términos solicitados, ni puede considerarse cumplimiento material del derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita a ese Consejo que tenga por presentadas estas alegaciones y continúe la tramitación del expediente entrando al fondo del asunto.»*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.*».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública en cuanto al punto primero, en el que se solicita la identificación de la empresa que actualmente presta servicios de ciberseguridad al Ayuntamiento, por tratarse de un dato que obraría en poder del Ayuntamiento y ha sido adquirido en el ejercicio de sus funciones contractuales.

En cuanto al punto segundo, en el que se solicita que el Ayuntamiento elabore un documento «ad-hoc» que resuma de forma ordenada las funciones que dicha empresa desempeña en materia de ciberseguridad, este Consejo aprecia que tal pretensión no consiste en el acceso a un contenido o documento preexistente, sino que se elabore un informe a instancia del reclamante, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

**CUARTO.** La presente reclamación se interpone por no estar de acuerdo el reclamante con la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por el Ayuntamiento de Navalcarnero, mediante la cual se le concedió acceso a la información solicitada, remitiéndole al Portal de Transparencia del Ayuntamiento y a la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin identificar el contrato, expediente o documento concreto al que debía acudir.

En el escrito de alegaciones el Ayuntamiento manifiesta que *«[l]a información objeto de su consulta es de carácter público y ha sido debidamente publicada conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de transparencia y contratación pública»*, señalando que dicha información se halla accesible a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Navalcarnero y de la Plataforma de Contratación del Sector Público, concluyendo que *«[e]n ningún caso se ha producido denegación del derecho de acceso, ni ocultación de información, habiéndose indicado de forma clara y expresa dónde se encuentra disponible la información solicitada»*.

El reclamante en el escrito de alegaciones manifiesta que tras revisar de manera diligente ambas plataformas, *«no ha sido posible identificar de forma directa: el contrato concreto que ampare la prestación del servicio objeto de consulta; el número de expediente asociado a dicho servicio; la empresa adjudicataria vinculada específicamente al mismo; el acto administrativo que aprobó su formalización»*. Sostiene asimismo que *«[l]a existencia de información publicada en abstracto no equivale a su efectiva puesta a disposición en los términos solicitados, ni puede considerarse cumplimiento material del derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013»*.

El artículo 22.2 a) LTPCM obliga a los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación a publicar y mantener actualizada la información relativa a *«[l]os contratos formalizados, con indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los motivos que justifican el procedimiento seguido, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios, [...]»*, lo que acredita que la información solicitada tiene carácter público e integra una obligación de publicidad activa.

En este sentido, el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, sobre la actuación del órgano competente cuando se solicite información ya objeto de publicidad activa, establece con claridad que:

*«[...] En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada, pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas»*

En el presente caso, el Ayuntamiento se ha limitado a señalar dos plataformas de forma genérica, sin identificar el número de expediente, el contrato concreto, el enlace directo a la documentación ni los epígrafes exactos donde se encontraría la información solicitada. Dicha remisión obliga al reclamante a realizar búsquedas abiertas que exceden del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En conclusión, este Consejo considera que se debería estimar la reclamación en cuanto al punto segundo, dado que la información solicitada en el mismo se incardina en el concepto de *«información pública»* del artículo 5.b) LTPCM, en el sentido de que el Ayuntamiento le facilite al reclamante el acceso al contrato para la prestación de un servicio de ciberseguridad (MDR/EDR) para monitorizar, detectar y responder a posibles amenazas en el sistema informático, ya sea facilitándole una copia o un enlace que conduzca de forma directa e inequívoca al mismo, según lo señalado en el CI/009/2015, ya que el artículo 43.6 LTPCM dispone que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*.

**QUINTO.** En cuanto al punto segundo de la solicitud el reclamante solicita que el Ayuntamiento elabore un documento que indique, de forma resumida, las funciones que presta la empresa adjudicataria en materia de ciberseguridad.

Este Consejo aprecia que la pretensión formulada en este punto, en los términos en que ha sido planteada, no se incardina en el concepto de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM, al no consistir en el acceso a contenidos o documentos elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, sino en la obtención de un informe elaborado «ad-hoc» a instancia del reclamante.

En este sentido, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 estableció lo siguiente:

*«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».*

De este modo, a juicio de este Consejo, se encuentra justificada la concurrencia de la acción previa de reelaboración, ya que en este caso se trataría de la elaboración de un documento nuevo «ad-hoc» para poder contestar a la información solicitada.

Por todo ello, este Consejo considera que se debería desestimar la reclamación en cuanto al punto segundo, por concurrir la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso al contrato de ciberseguridad, facilitándole una copia del mismo o un enlace que conduzca de forma directa e inequívoca al mismo.

**SEGUNDO.-** Instar al Ayuntamiento de Navalcarnero a facilitar al reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas».

**TERCERO.-** Desestimar la reclamación en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2026.05.29 12:49